

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2404508  
**Materia** Servicios públicos y medio ambiente  
**Asunto** Afectados DANA inactividad del Ayuntamiento en la instalación de contenedores

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 03/12/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2404508. La persona interesada presentaba una queja por la inactividad del Ayuntamiento de Benetússer en resolver la solicitud de instalación de contenedores tras la DANA del día 29/10/2024.

Admitida a trámite la queja, el 12/12/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Benetússer que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto. Esta solicitud fue notificada a la referida administración local el mismo día 12/12/2024, sin que dentro del plazo otorgado se recibiera el informe. Esta circunstancia nos impide contrastar las alegaciones efectuadas por la persona promotora de la queja.

### 2 Conclusiones de la investigación

La actividad administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta por el Ayuntamiento de Benetússer a las solicitudes presentadas por la persona promotora de la queja en relación con la instalación de contenedores necesarios tras la DANA acontecida el día 29 de octubre de 2024.

En primer lugar, es necesario manifestar que esta institución es consciente de las circunstancias extraordinarias que han acontecido y acontecen actualmente en la Comunitat Valenciana y que superan cualquier escenario imaginable, e impiden a cualquier institución pública dar una respuesta inmediata a los ciudadanos.

Sin embargo y respecto al objeto de la queja que nos ocupa, habiendo superado la suspensión de plazos a las entidades locales, como Benetússer, acordada hasta el 7/01/2024, por Resolución del Síndic de Greuges de fecha 06/11/2024, esta institución no puede ser ajena a las cuestiones planteadas por los ciudadanos afectados por la catástrofe y por tanto ha transcurrido tiempo prudencial suficiente para desplegar nuestra actividad en defensa de los derechos de la ciudadanía.

Cómo se ha expuesto, el referido Ayuntamiento no ha aportado información alguna sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, lo que determina que las alegaciones formuladas por el promotor de la queja no han sido rebatidas y que debemos partir de que la referida administración local no ha adoptado las medidas concretas para instalar los contenedores solicitados.

Entra dentro de la órbita de competencia municipal el decidir dentro de las muy variadas opciones existentes el emplazamiento concreto de los contenedores de recogida de residuos. Se trata de una

potestad discrecional del Ayuntamiento, que precisamente por ello exige que la decisión deba motivarse debidamente.

Cabe recordar que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo establecido en el artículo 8 del citado Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones públicas un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrador de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

En el presente caso, no está justificada la actuación del Ayuntamiento de Benetússer no haya dado respuesta al escrito presentado por el promotor del expediente, ni por tanto haber justificado ni motivado la instalación o no de los contenedores.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Incumplimiento del deber de contestar en plazo a los escritos y solicitudes que se presenten en el Ayuntamiento de Benetússer.
- Con ello, se ha vulnerado además su derecho a la buena administración.

### **Conducta de la administración**

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de Benetússer todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 12/12/2024, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Benetússer se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### **3 Consideraciones a la Administración**

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **AL AYUNTAMIENTO DE BENETÚSSER**

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada a los escritos presentados por el promotor de la queja en los que solicita la instalación de contenedores.

**2. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana